

En la presente. Yo D^a Baldomera de Ciguari, natural de esta
 ciudad de Oaxaca, de estado libre, mayor de la edad competente
 Digo. Otorgo queriendo, en Venta Real, y llana, por suyo y
 heredado, y perpetua en agnacion, para ahora, y para
 siempre jamas, al Sr. Pedro Jim^o Baxton, vecino de esta
 misma ciudad, para si, sus hijos, herederos, y sucesores;
 y quien en D^{ho}, Titulo y causa sobreviere en qualquiera
 manera, Una heredad de pan sembrar, de ser trigo
 zadas, y trece piezegas, existente en el termino de
 Margondo, Tuxi, D^o de esta d^{ha} ciudad, que surca por
 el Volano con heredad de Sr^e Antonio y de heredad
 y de Romanos, de esta vecindad, por los demas ayres
 con heredades de Sr^e Nicasio Torre y Velasco, vecino
 de la ciudad de Victoria. La qual d^{ha} heredad es mia
 propia, havida por herencia de Sr^e Antonio Santos
 de Ciguari, y D^a Maria N^{ra} Jim^o Baxton, m^{rs} Pa-
 dres, ya difuntos, y vecinos que fueron de esta
 referida ciudad, y como tal señalando al relaciondo
 Sr^e Pedro Jim^o Baxton, con todas sus entradas,
 y salidas, usos, costumbres, d^{os}, y servidumbres,
 quantas ha, tiene, y es de la presente, pueden
 y deben pertenecer en qualq^a manera, asi a heredo-
 como a d^{ho}, por libre y toda carga de censo.

Tributo, Aniversario, Capellanía, Vención, Obligación,
mayor, ni menor, perpetua, ni temporal, que no la
haya, ni tiene, en si, ni sobre sy, ni anni no tiene
haya llegado, pena que si lo contrario pareciere
incurre en las de el excomunión, y Demas Civiles
y Criminales que haya lugar por dño, en preceptos
de Setecientos y cinquenta xxvii, y Confieso
haber recibido Demas y poder del relacionado
Comprador, en monedas de oro, y plata, usuales,
y convenientes en estos Reynos y Señorios (que
el infrascripto Escribo como presencial, da fee)
Como contenta y satisfecha doy, y otorgo, a favor
del infrascripto Comprador, la Carta de pago, y fi-
niquito que se requiere; Confieso que el justo
y verdadero valor de dicha heredad, con los nominados
Setecientos y cinquenta xxvii, y que no bala
más, ni valer puede; y dado caso lo valga, de
demasía, y más valor le hago gracia, cesión,
y donación, buena, pura, mera, perfecta, entera,
vocable que el dño llama intervinientes, conca
delo qual renuncio las leyes y ordenamientos,
Real, fechos en las Cortes, y Alcálas y tenares,
que son y hablan en favor de las cosas que se
compran o venden por más o menos de la mitad

del justo precio, y rescicion al Contrato, con las
demas establecidas en este caso; Loes de hoy q
es fha, y otorgada esta Carta, en adelante para
siempre jamas, medesimo, quito, y aparto al
Dño y accion, propiedad, rescuro, y señorio q ha via
y tenia ala citada heredad, y la cedo, renuncio
y traspaso enfavor al repetido Dñ Pedro Jim^{ez}
Duxen, Comprador, adquiriendo todo el poder q por
Dño se requiere, para que de su autoridad, y por la
Justicia, pueda tomar, y tome, la posesion Real
actual, Corporal, y efectiva, que yo desde luego sela
do y por tomadas, y en señal della, yudo al presente
E. no. le entregue un tanto de esta Carta, para que
le tenga en su resguardo, y Dño legtimo y pertenencia.
Y en el interin que la toma y aprende, me con-
tinue por su Inquilina, Colona, precaria tenedora
y posehedora, to la clausula expresa del precario
constituido, o como mas haya lugar, y paxe. q en
mi sea hallada. Dña posesion se entienda ser en
nombre al comprador, y no en otra forma; Y como
Real Vendedora, me obligo con todos mis bienes,
muebles y raíces, presentes, y futuros, ala evicion
segunda, y saneamiento dicha heredad, y q no se
le ponga y pleito, Demanda, ni malavoz, y ddo
caso se le mueva por qualq. personas Esas

o seculares, Comibentus, o Comunidades, luego que
llegue ami noticia, o sea requerida, saldre ala
voz y defensa del tal Pleito, o Pleitos, y lo
litigare en todas instancias, y tribunales, hasta
dejar al recordado Comprador, en quiera pacci-
fica posesion, y si vaneax no se la pudiere y san-
tigue condenada, ledare otra tal heredad, tan
buena, y en tan buen termino, o en su defecto le
restituira el importe de esta venta, con los pen-
suales de se le siguieren, y al mismo obligo
ami herederos. Para que ala Obexbancia y
Cumplimiento de esta Carta me Compelan, doy poder
alas Justicias y Jueces de S. M. que de nro
Causas puedan y deban Conocer, Consumacion
especial de ellas, renuncio mi propio fuero, Juris-
diction, y Domicilio, y la Ley de Combenexit de
Jurisdictione, Omnium iudicium, lo recibo por
sentencia pasada, en auto de la Cora Surgada,
renuncio todas las Leyes, fueros, y dros de mi
fabor, contra Gral. en forma. Asi lo digo y otorgo
ante el presente Eno, y testigos, en esta dha
ciudad de Ovinda, a diez y ocho de Diciembre
de mil ochocientos diez y seis, diendolo D. Joré
de Palazuelo, Dn Roman Angel de Beraza, y

Dⁿ Laxaro de Tragonxi, vecino y residente en
ella. La otorganse a quien yo el E.^{no} do^{ya}
Conorco, lo firmo con uno e^lhas vertigol = Bal
domera de Siguri = To Tore de Palaxra = Ante
mi. Manuel de Revilla #

Yo el sobre^{dho} Manuel de Revilla, E.^{no} M. de M. Del Numerad
de esta ciudad de Oaxaca, do^{ya} con acuerdo esta copia con un original
que queda en mi oficio, y con su remision lo digno y firmo dia de
su otorgamiento, en esta tercera forma, expedimento de Pedro
Timenez Breton, vecino de la misma #

Ante^m. M. de Revilla
Manuel de Revilla